

Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 10 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARCADIO BRUGES MARTINEZ.
DEMANDADO: ELIAS MANUEL PEREZ VIBANCO
RADICACION: 44–001–41–89–002–2021–00640-00

<u>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</u>

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ARCADIO BRUGES MARTINEZ., identificado con cédula de ciudadanía número 17.806.625, actuando por medio de apoderada Dra. EUGENIA PAULINA PIMIENTA GOMEZ, en contra de ELIAS MANUEL PEREZ VIBANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.056.714, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 422¹ y 431² ibidem, además del artículo 619 del Código de Comercio, y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

• Subsane el numeral 2 del acápite de las pretensiones, toda vez que, se relaciona como inicio de los intereses corrientes una fecha diferente a la señalada en la letra de cambio aportada con la demanda, asimismo, omitió la parte actora indicar hasta cuando se causan los mismos. Del mismo modo, debe corregir lo concerniente a la fecha de inicio de los intereses moratorios.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 422 y 431 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva interpuesta por ARCADIO BRUGES MARTINEZ en contra de ELIAS MANUEL PEREZ VIBANCO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. EUGENIA PAULINA PIMIENTA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.816.281 y T.P. 298.726 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a709978f89e7199ac64b76d9e203b6a383df3c5b5e3a6071e71abeb58039d34**Documento generado en 10/02/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica